

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1275

15 de mayo de 2026

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de

LEY

Para añadir una nueva Sección 1061.26 a la Ley 1-2011, según enmendada, a los efectos de establecer un período mínimo uniforme para someter electrónicamente evidencia a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) en relación con las planillas de contribución sobre ingresos de individuos, corporaciones y entidades conducto; facultar al Secretario de Hacienda a aumentar dichos períodos mediante reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contribución sobre ingresos constituye la fuente primaria de ingresos fiscales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La correcta administración de este tributo requiere que los contribuyentes, sean individuos, corporaciones o entidades conducto, dispongan de un tiempo razonable y predecible para cumplir con sus obligaciones documentales ante el Departamento de Hacienda (Departamento).

Actualmente, el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado (Código), no establece en su texto legislativo el período mínimo con que cuenta un contribuyente para someter la evidencia de respaldo luego de haber radicado su planilla de contribución sobre ingresos. Dicho plazo ha sido establecido exclusivamente mediante cartas circulares administrativas que el Departamento emite anualmente. La más reciente para individuos es la Carta Circular de Rentas Internas

Núm. 26-02 (CC RI 26-02), emitida el 5 de febrero de 2026, la cual fija un término de cuatro (4) días laborables para someter evidencia en las planillas de individuos. La Carta Circular de Rentas Internas Núm. 26-06 (CC RI 26-06) establece idéntico término de cuatro (4) días laborables para corporaciones, y la Carta Circular de Rentas Internas Núm. 26-04 (CC RI 26-04) establece igual término para las entidades conducto definidas en la Sección 1010.01(a)(43) del Código.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el establecimiento del período para someter evidencia exclusivamente por vía administrativa, sin que medie disposición legislativa, genera inseguridad jurídica, toda vez que el Secretario de Hacienda puede modificar dicho término en cualquier momento sin proceso participativo. Esta situación es especialmente problemática en el contexto de la radicación electrónica obligatoria a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI), donde, una vez sometida la evidencia, el contribuyente no puede añadir ni eliminar documentos.

La Asamblea Legislativa también reconoce que un término de cuatro (4) días laborables resulta excesivamente corto para que los contribuyentes, en especial los que utilizan programas certificados por el Departamento para radicar electrónicamente, puedan compilar, organizar y someter la totalidad de la evidencia requerida. Ello es aún más apremiante considerando que la radicación electrónica de la planilla no permite la integración simultánea de documentos de múltiples fuentes en todos los casos.

Tomando como base el esquema procesal establecido en las cartas circulares vigentes, esta Asamblea Legislativa determina elevar al rango de ley el período para someter evidencia, fijándolo en no menos de siete (7) días laborables cuando la planilla fue radicada oportunamente o mediante prórroga, y no menos de cuatro (4) días laborables cuando fue radicada fuera de término sin prórroga. Esta medida garantiza mayor certeza, equidad y debido proceso en la relación contributiva.

La historia contributiva de Puerto Rico ha estado marcada por la brecha entre la obligación que la ley impone y el tiempo que la administración concede para cumplirla. Durante demasiado tiempo, el derecho del contribuyente a un plazo justo ha dependido no de la voluntad soberana de esta Asamblea Legislativa, sino de una carta circular que puede cambiar de un año a otro sin consulta, sin debate y sin garantía. Eso termina hoy.

Con esta Ley, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no solo fija un plazo, afirma un principio: que las reglas del juego contributivo deben estar escritas en la ley, no en el arbitrio administrativo. Que el contribuyente que cumple merece certeza. Que el debido proceso no es un privilegio, sino un derecho que esta Asamblea tiene el deber de proteger.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Se añade una nueva Sección 1061.26 a la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea:

“Sección 1061.26 – Período para Someter Evidencia en Planillas de Contribución sobre Ingresos.

(a) Para años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 2025 el período mínimo con el que contará todo contribuyente o entidad obligada a radicar una planilla bajo las Secciones 1061.01, 1061.02, 1061.03, 1061.05, 1061.06, 1061.07, 1061.08, 1061.09, 1061.10, 1061.11, 1061.12, 1061.13, 1061.14 y 1061.16 del Código, para someter electrónicamente a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) la evidencia requerida en relación con dichas planillas, no podrá ser menor al establecido conforme a los siguientes incisos:

(1) Planilla radicada a tiempo o mediante prórroga. – Si el contribuyente o entidad radicó su planilla en o antes de la fecha de vencimiento aplicable, o radicó una solicitud de prórroga conforme a las disposiciones del Código y sometió su planilla dentro del término prorrogado, tendrá hasta el séptimo (7mo) día laborable posterior a la fecha de vencimiento aplicable, según sea el caso, para someter toda la evidencia requerida, o hasta que someta toda la evidencia, lo que ocurra primero.

(2) Planilla radicada fuera de término sin prórroga. – Si el contribuyente o

entidad no radicó su planilla a tiempo ni radicó prórroga, tendrá hasta el cuarto (4to) día laborable posterior a la fecha en que haya radicado la planilla para someter toda la evidencia requerida.

(b) Cierre del período de evidencia. – Una vez el contribuyente o entidad someta toda la evidencia dentro del período establecido en esta sección, no podrá añadir ni eliminar documentos adicionales. La información sometida pasará a formar parte integral de su planilla y el Departamento iniciará el procesamiento de la misma conforme a los procedimientos vigentes. Cualquier evidencia sometida fuera del período establecido en esta sección no será considerada por el Departamento y se tendrá por no sometida.

(c) Notificación al contribuyente – El Departamento notificará al contribuyente o entidad, a través de SURI, la fecha límite para someter la evidencia requerida conforme a esta sección.

(d) El Secretario de Hacienda queda facultado para promulgar los reglamentos, determinaciones administrativas, cartas circulares y boletines informativos que sean necesarios para implementar lo dispuesto en esta Ley, incluyendo los procedimientos técnicos aplicables a la radicación de evidencia a través de SURI y la notificación oportuna a los contribuyentes sobre los plazos aplicables. Dicha reglamentación no podrá en ningún caso establecer períodos menores a los fijados en esta Ley.”

Artículo 2. - Disposiciones Administrativas Incompatibles.

Las disposiciones de las Cartas Circulares de Rentas Internas Núm. 26-02, 26-04 y 26-06, así como cualesquiera otras cartas circulares, boletines informativos o determinaciones administrativas emitidas por el Secretario de Hacienda que

1 establezcan términos para la radicación de evidencia en planillas de contribución sobre
2 ingresos incompatibles con lo dispuesto en esta Ley, quedarán sin efecto en la medida
3 de dicha incompatibilidad a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

4 El Secretario de Hacienda vendrá obligado a actualizar las publicaciones
5 administrativas para reflejar los términos establecidos en esta Ley dentro de los noventa
6 (90) días calendarios siguientes a su aprobación. Vencido dicho término sin que el
7 Secretario haya cumplido con dicha obligación, prevalecerán automáticamente los
8 términos establecidos en esta Ley sobre cualquier publicación administrativa contraria.

9 Artículo 3.- Separabilidad.

10 Si cualquier parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional, la
11 resolución, sentencia o decreto a tal efecto dictado no afectará, perjudicará ni invalidará
12 el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte de
13 esta Ley que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

14 Artículo 4.- Vigencia.

15 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.